

OFICIO: PC/CPCP/1079/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 995/2017

Resolución

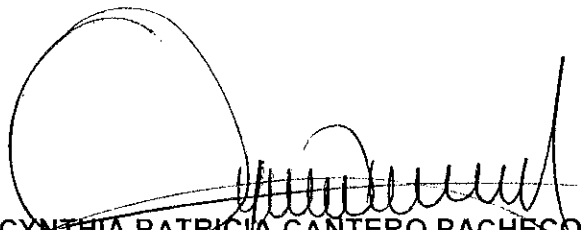
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

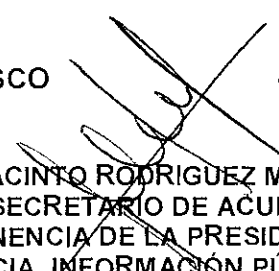
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de este recurso de revisión.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017



Ponencia

Número de recurso

995/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de agosto de 2017

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Con fecha del 11 de julio, (me) hacen de conocimiento que el contrato de concesión de alumbrado es inexistente."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó en actos positivos, al ampliar, y aclarar su respuesta inicial, justificando la inexistencia de la información, dejando sin materia de estudio al presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 995/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **995/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito copia digital de los contrato, convenio y/o acuerdo firmado entre el Gobierno de Zapopan y la empresa Fostius Electromecánica con relación a la concesión del servicio de alumbrado público."
(Sic)

2.- Mediante oficio de número 0900/2017/4155 de fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEVATIVO** como a continuación se expone:

"Además de enviarle un saludo, le informo que su solicitud se ha resuelto en sentido negativo con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, a continuación encontrará respuesta a la solicitud de información.

Inexistencia

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
"Solicito copia digital de los contrato, convenio y/o acuerdo firmado entre el Gobierno de Zapopan y la empresa Fostius Electromecánica con relación a la concesión del servicio de alumbrado público." (Sic)	Se anexa copia simple del oficio 1131/2017-DHT, firmado por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia e Información Pública, en el cual manifiesta: "NO se cuenta con registro o antecedente alguno relacionado con la suscripción de un acto Jurídico con la empresa "Fortius Electromecanica".

(...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Por medio del presente, quisiera levantar una queja contra el Ayuntamiento de Zapopan, en relación a la respuesta de la solicitud realizada por medio de Infomex con registro (...)"

En la misma, con fecha del 11 de julio, hacen de conocimiento que el contrato de concesión de alumbrado es inexistente, como se advierte en el archivo oficial adjunto.

Sin embargo, el 25 de julio, contactaron al solicitante para ofrecer una copia del acuerdo legal-fuera de sistema- y confirmaron que éste se había firmado desde el 20 de junio y explicaron que no se dio a conocer por una estrategia legal por parte de la Sindicatura debido a varios litigios que sostienen el Municipio contra participes que perdieron la licitación.

RECURSO DE REVISIÓN: 995/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.



Dado los tiempos en que ocurrieron los hechos, no fue posible interponer un recurso de revisión; les comparto el caso para que sea evaluado, si así lo consideran pertinente. (...)"

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 995/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 995/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

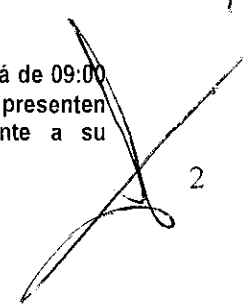
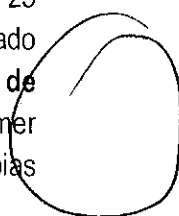
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/780/2017 en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, dando acuse de recibo el mismo día, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 2017/829 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo**, en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias certificadas y 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...) El día 28 de junio de 2017 a las 19:38 horas esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas recibió a través del Sistema Infomex Jalisco la solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 02870817 hecho que se puede constatar mediante la consulta de la foja 01 del legajo de copia certificadas que se anexa a este oficio y de las actuaciones que obran en dicho sistema (ver captura de pantalla) que dicho Instituto administra. (...)"

En virtud de lo anterior, la solicitud de información de mérito se tuvo por presentada de manera oficial al día siguiente hábil. Esto con fundamento en el artículo 68 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 68.-El horario de recepción oficial de solicitudes en forma personal será de 09:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes. Todas aquellas solicitudes que se presenten fuera del horario referido se tendrán como recibidas al día hábil siguiente a su



presentación...”

2. A dicha solicitud de información le fue asignado por el personal de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el número de expediente físico 2955/2017, esto a efecto de dar el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 83 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra establece:

“...Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación...”

3. El día 30 de junio de 2017 esta Dirección procedió a turnar vía correo electrónico la solicitud de información citada a la dependencia que en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones se consideraron competentes a efecto de pronunciarse al respecto, siendo esta la Sindicatura Municipal. Hecho que se puede corroborar en la foja 02 del legajo de copias certificadas que se anexa al presente curso.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 32 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra señalo lo siguiente:

“...Artículo 32. Unidad-Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, pero lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

4. El día 11 de julio de 2017 esta Dirección notificó a través del Sistema Infomex Jalisco como en el correo electrónico que proporcionó el solicitante en dicho sistema para tales fines, el oficio 0900/2017/4155 mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información 2955/2017 bajo los términos siguientes:

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
“Solicito copia digital de los contrato, convenio y/o acuerdo firmado entre el Gobierno de Zapopan y la empresa Fortius Electromecánica con relación a la concesión del servicio de alumbrado público.” (Sic)	Se anexa copia simple del oficio 1131/2017-DHT, firmado por el Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia e Información Pública, en el cual manifiesta: “NO se cuenta con registro o antecedente alguno relacionado con la suscripción de un acto Jurídico con la empresa “Fortius Electromecanica”.

5. Dicha respuesta se notificó dentro del término legal que para que tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que puede constatar mediante la consulta de las fojas 04 a 07 del legajo de copias certificadas que se anexa al presente oficio, las actuaciones que obran en el Sistema de Infomex, Jalisco.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (...)

6. Ahora bien, en atención al escrito de interposición de revisión que nos ocupa, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró el oficio Transparencia/2017/746 a la Sindicatura Municipal a efecto que se pronunciará en relación al recurso de revisión que nos ocupa (se anexa copias simples)

7. En virtud de lo anterior, el día 22 de agosto de 2017 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio número 1441/2017-DHT, firmado por el Maestro Oswaldo Gutiérrez Reynoso, Director Jurídico en Materia de Derechos Humanos, Transparencia e Información Pública en el que señaló lo siguiente:

“(...) 2 Razonamiento o explicación.

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta sindicatura, no se encontró ningún documento con las características del solicitado.

3. Justificación.

No existe en los archivos de esta Sindicatura ningún tipo de contrato entre el ayuntamiento y la empresa que se describe (...)"

Se adjunta copia simple del oficio 0530/1472/2017-CC, firmado por el Director General Jurídico Municipal en el que menciona:

"(...) en los registros y archivos de la Dirección Jurídico Consultivo, no se cuenta con antecedentes alguno relativo a contrato, convenio y/o acuerdo firmado entre el Gobierno de Zapopan y la empresa denominada Fortius Electromecanica (...)"

"En ese sentido y en atención a su solicitud tengo a bien informarle: No se cuenta con registro o antecedente alguno relacionado con la suscripción de un acto Jurídico con la empresa "Fortius Electromecánica".

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

9.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que se recibió a través de correo electrónico del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **mediante el cual rinde informe en alcance.**

En razón de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado presentado dicho informe, mismo que será considerado al momento de resolver en definitiva el presente recurso, así mismo se ordenó glosar el citado informe y sus anexos al expediente respectivo.

Aunado a ello, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe en alcance rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

10.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

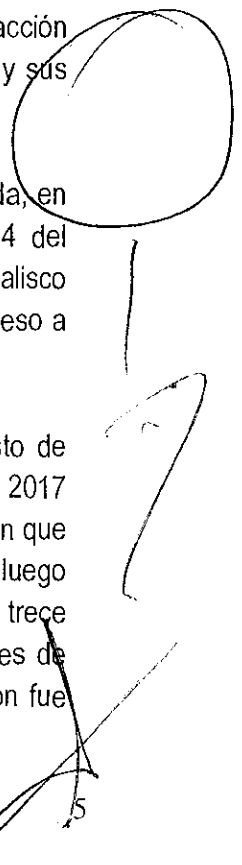
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 08 ocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 11 once del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

A large, hand-drawn circle is positioned on the right side of the page, overlapping the text of the fifth consideration. Below the circle, there is a vertical line that leads to a handwritten signature or scribble. The signature appears to be a stylized name or set of initials.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir informe en alcance, amplia y aclara su respuesta inicial, justificando la inexistencia de la información como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir el contrato, convenio, o acuerdo celebrado por una parte el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y por la otra la empresa "Fortius Electromecánica" respecto a la concesión del servicio de alumbrado público en el municipio de Zapopan.

Por su parte el Sujeto Obligado, mediante oficio número 0900/2017/4155, de fecha 11 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta en sentido **negativo** por **Inexistencia**, toda vez que de las gestiones internas realizadas con el objeto de brindar una oportuna respuesta, se giró oficio al Director Jurídico de Derechos Humanos, Transparencia e Información Pública, para que se pronunciara sobre lo peticionado, el cual hizo del conocimiento que no se cuenta con registro o antecedente alguno relacionado con la suscripción de un acto jurídico, con la empresa "Fortius Electromecánica."

El motivo de la inconformidad de la parte recurrente derivó de la negativa del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de entregar la información peticionada, toda vez que considera no justificó la inexistencia de la misma.

Ahora bien, mediante informe en alcance rendido por el Ayuntamiento, el sujeto obligado confirma su respuesta inicial al señalar que no se cuenta con antecedentes alguno relativo al contrato firmado entre el Gobierno de Zapopan y la empresa denominada "Fortius Electromecánica", con relación a la concesión del servicio de alumbrado público.



Aunado a ello, el sujeto obligado sujetando su actuar bajo los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, que rigen en la materia, realizo actos positivos, toda vez que hizo del conocimiento que referente a la concesión del servicio de alumbrado público, existe un contrato firmado por el "Gobierno de Zapopan" con la empresa llamada "Fortius & Power, S.A de C.V." anexando copia de las 29 veintinueve fojas que forman parte del contrato a su informe en alcance, se adjunta captura de pantalla de la primera hoja del aludido contrato;

DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVO
CONTRATO DE CONCESIÓN
CON 2017007

CONTRATO DE CONCESIÓN QUE CELEBRARÁN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL, EL MAESTRO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, SINDICO MUNICIPAL, EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RIVERA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL MAESTRO JOSÉ GARCÍA BOYELLO, TENDERO MUNICIPAL, A QUIENES EN LO SUJETO SE LE DENOMINARA COMO EL MUNICIPIO Y POR LA OTRA LA SOCIEDAD DE PROPOSITO ESPECÍFICO DENOMINADA "FORTIUS & POWER, S.A. DE C.V." REPRESENTADA CONJUNTAMENTE EN ESTE ACTO POR LOS SEÑORES DAVID ANDRADO ALCAIDE Y LUIS JORGE MANILLA GONZÁLEZ A QUIEN EN LO SUJETO SE LE DENOMINARA COMO EL CONCESIONARIO, AMBOS CONTRATANTES SERÁN REFERIDOS CONJUNTAMENTE COMO LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRECEDENTES, DECLARACIONES Y EXPLICACIONES:

ANTECEDENTES

1.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio Libre de Zapopan, Jalisco, tiene como fundamento de ser un ente poseedor patrimonio propio y es independiente de la federación, así como base de la organización administrativa una de las atribuciones inherentes de sus órganos es formar un organismo municipal de aguas que opera de la prestación de servicios públicos a la comunidad.

2.- Que de acuerdo al texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 7 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Nacional de los Estados de la Federación, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

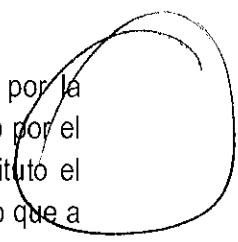
3.- Que la finalidad de celebrar un contrato más eficiente a las autoridades de servicios públicos encomendadas al Poder Municipal de Zapopan, Jalisco, se está realizando en la ciudad y convalidado a un concesionario al servicio de alumbrado público en el municipio de Zapopan, con fecha 23 de Agosto de 2016, el Presidente Municipal presidió el Pleno del Ayuntamiento de el Punto de Acuerdo de Cívica y Honorable Regidores que tiene por objeto de aprobarle a la empresa "Fortius & Power, S.A de C.V." el contrato de prestación de servicios de alumbrado público por vía de concesión pública de la prestación de servicio público de alumbrado del Municipio de Zapopan.

4.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Gobierno y Administración Pública Nacional de los Estados de la Federación, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho contrato celebrado por una parte por el "Gobierno de Zapopan" y por la otra por la empresa llamada "Fortius & Power, S.A de C.V." así como el informe en alcance rendido por el sujeto obligado, fue hecho llegar a través de correo electrónico por parte de este Instituto el pasado 06 seis de octubre del presente año, al recurrente, requiriéndole se manifestara lo que a su derecho convenga.

Asimismo el sujeto Ayuntamiento, hizo la precisión que el contrato celebrado entre el "Gobierno de Zapopan" con la empresa llamada "Fortius & Power, S.A de C.V.", se encuentra en trámite de registro ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para posteriormente registrarse ante la Secretaría Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado amplio y aclaro su respuesta inicial, así mismo justifico la inexistencia de la información, dejando sin materia el presente recurso.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a ampliar y aclarar su respuesta inicial, así como a justificar la inexistencia de la información petitionada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis de octubre del año 2017, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

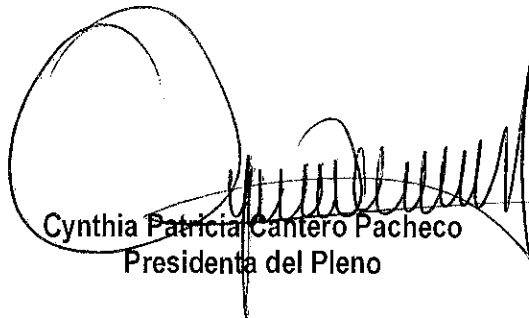
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 995/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

OGA/FGHH.